

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013, se sirvió aprobar una propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines, cuya parte dispositiva transcrita literalmente dice así:

«Primero: Estimar parcialmente las alegaciones presentadas, respectivamente, por el Grupo Municipal Socialista, Grupo IULV-CA, Plataforma una Ciudad para Todos, A Contramano, Ecologistas en Acción, FAMAS COCEMFE, COAS, CES y Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, frente a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 16, 22, 27, 28, 29, 33, pasando a tener los mismos la redacción que consta en el Anexo I a esta propuesta.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Accesibilidad Universal que se acompaña a esta propuesta como Anexo I.»

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Sevilla tiene la firme voluntad de convertir el municipio en una «Ciudad Accesible», asumiendo los principios enumerados en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Acce-

sibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, modificada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y es el citado artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el que define que se entiende por Accesibilidad Universal: «Accesibilidad Universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse».

Para ello, el Ayuntamiento considera necesaria una Ordenanza específica como instrumento que desarrolle y complemente, en el ámbito municipal, la normativa de rango estatal y autonómico en materia de accesibilidad y especialmente la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Con objeto de no dificultar la interpretación de la normativa sectorial vigente, se ha descartado llevar a cabo en esta Ordenanza una recopilación intensiva de medidas y preceptos contemplados en las normas estatales y autonómicas. Esta Ordenanza tiene por objetivo, por tanto, completar la normativa sectorial vigente de forma concreta para los proyectos, obras y, en general, actuaciones en materia de accesibilidad, que se realicen en el municipio de Sevilla.

Finalmente, la Ordenanza se propone como referencia en materia de accesibilidad para el resto de Ordenanzas y Reglamentos Municipales, sobre las que prevalecerá en todos aquellos aspectos que no hayan sido regulados por la normativa sectorial de rango superior, autonómico o estatal.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación, el transporte, la información y la comunicación en el municipio de Sevilla, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad temporal o permanente. Estas normas son complementarias a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente en la materia.

En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las determinaciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en el ámbito del término municipal de Sevilla a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, o por personas físicas, en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación, transporte y en concreto a:

- a) En la redacción de los instrumentos de planeamiento urbanístico, Ordenanzas Municipales de Edificación, Ordenanzas Municipales de Urbanización, así como de proyectos de urbanización.
- b) En el diseño y ejecución de las obras de establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso ya sean estos de titularidad pública o privada, incluso los medios de señalización o protección de una obra o intervención en vía pública.
- c) En general, al mobiliario urbano que se instale, se reponga, o se reforme sustancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, señalizaciones viarias, cabinas telefónicas y de información, papeletras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, cualquiera que sea su actividad, veladores y a todos aquellos de naturaleza análoga.
- d) En las instalaciones y elementos de transporte público independientemente de su titularidad. Se entenderán incluidas las instalaciones fijas de pública concurrencia de los distintos modos de transporte y el material móvil, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos auxiliares relativos al transporte.
- e) En los medios de comunicación que sean de competencia de la Administración Municipal o a los que ésta contrate, a los sistemas de comunicación o lenguaje y a las técnicas de comunicación que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas.

Capítulo II

Documentación técnica

Artículo 3. *Documentación técnica.*

1. El Ayuntamiento elaborará fichas u otros documentos técnicos que faciliten el cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en esta Ordenanza.

2. Con independencia del contenido requerido para los distintos documentos según la normativa estatal o autonómica vigente en cada momento, los proyectos de urbanización o de obras ordinarias de reurbanización deberán incorporar la siguiente documentación:

- a. Plano de ordenación general de la actuación, donde queden señalizados mediante simbología adecuada los itinerarios accesibles, y todos los elementos situados en el espacio público que pudieran afectar a aquellos. Este plano deberá presentarse acotado y a escala adecuada para su interpretación.
- b. Plano de detalles, donde queden reflejados las escaleras, rampas o tapices fijas o móviles, plazas de aparcamiento accesibles, vados, mobiliario urbano, señalizaciones horizontales y verticales y demás elementos situados en la vía pública

- que pudieran afectar a los itinerarios peatonales, con indicación de sus características técnicas, líneas direccionales o de advertencia, parámetros dimensionales, formales y de color.
- c. En el caso de ser necesarios los planos de seguridad y salud, deberán quedar reflejados en ellos las condiciones establecidas por la Normativa Estatal y Autonómica para la intervención en la vía pública, con el nivel de detalle suficiente para definirlos.

TÍTULO I

Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Capítulo I

Itinerarios peatonales en espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal

Artículo 4. *Itinerarios peatonales accesibles.*

1. Son itinerarios peatonales accesibles aquellos que garanticen el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma, continua y en condiciones de seguridad de todas las personas.
2. Todo itinerario peatonal accesible discurrirá siempre colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel de suelo.
3. El itinerario peatonal accesible deberá diseñarse de tal forma que el ancho mínimo libre de obstáculos sea de 1,80 m. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m. Por debajo de estas dimensiones se deberá adoptar una solución de plataforma única.
4. La altura libre de paso, en todo el recorrido peatonal accesible, no será inferior a 2.20 m libre de obstáculos incluyendo los ocasionales o eventuales.
5. Cuando la plataforma tranviaria, o la de otro sistema de transporte colectivo, discurra colindante longitudinalmente a un itinerario peatonal accesible, se formalizarán ambos elementos mediante plataformas de pavimentación diferenciada.
6. En espacios amplios, de gran afluencia de público, donde no exista la posibilidad de tomar como referencia la línea de fachada, o incluso existiendo esta posibilidad, puedan concurrir otros elementos que supongan un peligro (caso de plataformas del tranvía, vías ciclistas u otros medios similares), se incluirá en el centro del itinerario peatonal y en toda su longitud, una franja de dirección de pavimento de acanaladura (según Normativa sectorial vigente), que tendrá una anchura de 0,40 m y orientada en el sentido de la marcha. Las franjas direccionales estarán conectadas con el resto de elementos señalizadores del itinerario peatonal accesible.
7. Con el fin de evitar contrastes bruscos con el entorno tradicional e histórico de la ciudad, el Ayuntamiento podrá determinar el tipo de materiales y colores a utilizar en los pavimentos táctiles en aquellas intervenciones que se realicen en el Casco Histórico. En cualquier caso, dichos pavimentos habrán de reunir los requisitos de relieve superficial establecidos en la norma UNE-CEN/TS 15209 EX, o en su caso la norma que la sustituya o modifique, y el resto de requisitos establecidos por la normativa estatal y autonómica para los pavimentos de los itinerarios peatonales accesibles.
8. Cuando para garantizar la existencia de un itinerario peatonal accesible se haya de recurrir a plataformas únicas de uso mixto, éstas deberán estar señalizadas conforme establezca la normativa vigente en materia de seguridad vial, debiendo en todo caso quedar indicada la prioridad peatonal.
9. En las plataformas únicas de uso mixto quedará diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, por la que discurre el itinerario peatonal accesible. Cuando las dimensiones de la vía no permitan delimitar en la zona restante una zona mínima para el paso de vehículos, toda la plataforma empleará un pavimento cuyo tratamiento superficial sea acorde al tránsito peatonal y cumpla las condiciones exigidas para el pavimento de itinerarios peatonales accesibles, aunque sus características técnicas y constructivas admitan el paso de vehículos.
10. Cualquier elemento auxiliar que se utilice en una obra o una intervención en la vía pública, cuyo objeto sea la señalización o la protección de la misma, y que forme parte de un itinerario accesible, como vallas, barandillas, pasarelas, pavimentos provisionales, etc., deberá cumplir con los parámetros establecidos en la presente Ordenanza, así como en la normativa estatal o autonómica establecidos para los itinerarios peatonales accesibles.

Artículo 5. *Vías ciclistas.*

1. Estará permitido el uso de vías ciclistas a las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas de tracción mecánica, eléctrica, autopropulsada o asistida por otra persona, o en vehículos tipo scooter para personas con movilidad reducida.
2. En ningún caso las vías ciclistas podrán considerarse como sustitutivas de los itinerarios peatonales accesibles.
3. Las bicicletas no podrán circular por los itinerarios accesibles, salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General de Circulación para la circulación de menores.
4. Las vías ciclistas, sin perjuicio de las exigencias de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, cumplirán las siguientes condiciones:
 - a. La vía ciclista se situará preferentemente separada del itinerario peatonal accesible por una banda de servicio o de mobiliario urbano, que actuará de separador entre ambos.
 - b. La vía ciclista no impedirá la conexión entre el itinerario peatonal accesible y las paradas de los sistemas de transporte público, las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida y los vados y pasos de peatones. En las vías ciclistas estas conexiones se advertirán a los usuarios mediante elementos de señalización horizontal y/o vertical.
 - c. Cuando la vía ciclista esté situada a la misma cota y colindante al itinerario peatonal accesible, se dispondrá entre ellos una o varias piezas de pavimento con textura y tonalidad contrastadas, con una anchura mínima de 40 cms.
 - d. Cuando se empleen piezas para la recogida de aguas junto a los carriles bici, se permitirán accesos puntuales donde dichas piezas se dispondrán de tal modo, que no dificulten a los usuarios de sillas de ruedas su acceso al carril bici desde el itinerario peatonal accesible.
 - e. La vía ciclista contará con señalización vertical y horizontal que advierta a los usuarios de sillas de ruedas de aquellas características del carril que puedan suponerles un peligro o un impedimento.

- f. Los cruces de los itinerarios peatonales accesibles con las vías ciclistas, para conexión con vados peatonales o paradas de transporte público, se señalizarán con bandas de paso de peatones de ancho igual al vado o mayor de 2,50 m. Además, se dispondrá pavimento táctil de peligro colindante a la vía ciclista de 0.40 m de fondo y con el mismo ancho de las bandas de paso de peatones.
- g. Los pasos de bicicletas sobre las calzadas no podrán coincidir con los pasos de peatones, aunque sí podrán ser contiguos a éstos. En este caso, se señalizarán de forma que queden claramente diferenciados.

Capítulo II

Elementos de urbanización

Artículo 6. *Bordillos.*

La arista superior externa deberá ser redondeada o achaflanada.

Artículo 7. *Vados para paso de peatones.*

En el caso de nuevas actuaciones urbanas, si la salida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Ampliar la acera y el vado hacia la calzada en todo el ancho de la banda de aparcamiento.
- b. Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado, en todo el ancho de la banda de aparcamiento, con un mínimo de 1.0 m de longitud.

Artículo 8. *Vado para paso de vehículos.*

Los vados para paso de vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Se diseñarán de forma que no afecten el itinerario peatonal accesible y mantendrán el bordillo que formaliza el vado en la misma línea del acerado y en la rasante de la calzada.
- b. En casos debidamente justificados se podrá admitir un bordillo remontable de 4 cms de altura sobre la cota de calzada.

Artículo 9. *Pasos de peatones.*

1. Los pasos de peatones para cruces de calzada que se integren dentro de un itinerario peatonal accesible deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. El piso será, en todo caso, plano sin resaltes: realizado con piezas prefabricadas totalmente planas, piezas de piedra natural con corte mecánico, o continuos realizados con hormigón o aglomerado asfáltico.
- b. Las marcas de paso para peatones serán bandas paralelas al eje de la calzada, que formarán un conjunto perpendicular al mismo.

2. Para los casos excepcionales en los que debidamente se justifique que el cruce deba realizarse de forma diagonal y tenga una longitud igual o mayor de 14,00 m, o para pasos de peatones colindantes a cruces de calzada de vías ciclistas, y en general para otros casos en los que se pudiera producir desorientación, deberán adoptarse alguna de las siguientes opciones:

- a. Instalar en la calzada una línea direccional: situada en el centro y a todo lo largo del paso de peatones hasta el vado.
- b. Instalar en la calzada bandas delimitadoras del paso a ambos lados para determinar táctilmente los límites del mismo. Estas bandas serán rectángulos con anchura mínima de 0.40m.
- c. Instalar un paso peatonal sobre elevado en las condiciones requeridas por la normativa de circulación.

3. En el caso especial de viarios en los que, por su sección disponible, los vados de peatones confluyan en esquina, o no puedan ajustarse a lo regulado en la normativa existente, deberá indicarse la direccionalidad del paso de peatones mediante la formalización de una de las opciones del apartado anterior.

Artículo 10. *Escaleras.*

1. Los espacios existentes bajo escaleras o rampas y cuyos gálibos sean inferiores a 2.20 m, deberán quedar inutilizados o cerrados, de manera que no sea posible el paso de peatones bajo ellos.

2. Toda escalera de servicios públicos, de boca de metro, de acceso a centros comerciales y de gran afluencia de público, quedará conectada con el itinerario peatonal accesible mediante una franja de pavimento direccional de ancho 0,80 m y la correspondiente señalización de escaleras según la normativa aplicable.

Artículo 11. *Zonas ajardinadas.*

1. Se prohíben las delimitaciones de zonas ajardinadas colindantes con los itinerarios peatonales accesibles mediante cables, cuerdas o similares.

2. Las zonas ajardinadas adyacentes al itinerario peatonal dispondrán de un bordillo perimetral de 5 cms de resalte, siempre que las pendientes para la recogida de agua lo permitan.

Capítulo III

Mobiliario urbano y señalización

Artículo 12. *Mobiliario urbano.*

1. Los elementos de mobiliario urbano de uso público, se diseñarán ajustándose al principio de diseño para todos y se ubicarán de forma que puedan ser usados por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán como norma general, con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas. Los cantos de todos los elementos y sus complementos serán redondeados.

2. El mobiliario urbano en ningún caso podrá invadir el itinerario peatonal accesible.

3. Las máquinas expendedoras de cualquier tipo de servicio, en las que se efectúen transacciones económicas mediante tarjeta o moneda de curso legal, deberán ser fácilmente localizables visual y táctilmente y disponer de medidas facilitadoras de dicha acción en cuanto a la visión, la comprensión y la manipulación, siempre que sea técnicamente posible y haya disponibilidad en el mercado.

4. Los elementos que requieran manipulación (diales, monederos, tarjetas, billetes, etc.) deberán ser localizables visual y táctilmente, por lo que serán de un color contrastado y dispondrán de un borde en altorrelieve que facilite su localización táctil.

5. Los aparcamientos de bicicletas tanto de alquiler como privadas, se situarán siempre fuera del itinerario peatonal y sus elementos contarán con contraste cromático con el entorno.

6. Los quioscos o puntos de información cumplirán con todas las determinaciones de la presente Ordenanza incluyendo la relativa a los mostradores.

Artículo 13. *Semáforos, alumbrado público y elementos de señalización.*

1. Se evitará la existencia de semáforos que incluyan en su programación períodos de paso de peatones unidos a situaciones de ámbar intermitente para los vehículos, especialmente en aquellos semáforos que se sitúen en zonas muy transitadas, de escasa visibilidad o en los accesos a centros de educación infantil y primaria.

2. En el caso en que el semáforo disponga de activación manual para uso peatonal, ésta deberá situarse a una altura comprendida entre 0,90 m y 1,10 m, y el pulsador tendrá un diámetro mínimo de 5,0 cm, para facilitar su utilización con la palma de la mano, codo o cadera. Dispondrá de canto con autorrelieve y fuerte contraste para facilitar su localización.

3. Los semáforos y elementos de señalización incluido alumbrado público, se dispondrán fuera del itinerario peatonal accesible. En zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible, se colocarán adosados a la fachada, y sus elementos salientes estarán situados a una altura superior a 2,20 m.

4. Los soportes verticales de semáforos y elementos de señalización evitarán los cantos vivos.

Artículo 14. *Contenedores para depósito y recogida de residuos.*

1. Todo tipo de contenedores (de residuos urbanos, ropa, aceite, pilas, etc.) se ubicarán de modo que:

- a) No interfieran el itinerario peatonal accesible.
- b) Sean accesibles y practicables a través de un itinerario peatonal accesible.

2. El Ayuntamiento procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran el tránsito peatonal.

3. Todos los contenedores dispondrán de iconos o pictogramas que indiquen a qué residuos están destinados. Se diseñarán de modo que puedan ser entendidos por personas con problemas de comprensión escrita. Serán de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático con respecto al fondo.

Artículo 15. *Bancos.*

1. Los bancos accesibles se regirán por las normas de accesibilidad establecidas en la normativa estatal y autonómica sobre la materia. En espacios amplios, de gran afluencia de público, y en general en espacios emblemáticos de la ciudad, todos los bancos serán accesibles.

2. Para facilitar la maniobra de acceso al banco se dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de diámetro 1,50 m en, al menos, uno de los espacios laterales del banco, que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible. El área deberá contar con una altura libre mínima de 2,20 m, carecer de desniveles y resaltes y ser accesibles desde el itinerario peatonal accesible.

Artículo 16. *Cabinas de aseos públicos accesibles.*

1. Las cabinas para aseos públicos se identificarán mediante un pictograma o símbolo que se utilice como referencia visual, el cual deberá ser normalizado, con caracteres de alto relieve y de gran contraste con el color de la puerta o paramento donde se sitúe.

La rotulación en sistema Braille se ubicará debajo del pictograma y centrado respecto al mismo. Éste se situará en la pared o en la puerta a una altura, medida desde el pavimento, entre 1,45 y 1,75 metros.

2. La señalización luminosa de emergencia deberá situarse de manera que pueda ser percibida desde cualquier punto de los aseos, incluido el interior de las cabinas, y si fuera necesario habría que disponer de varias unidades.

3. Cuando se instalen baterías de urinarios, al menos uno de ellos se colocará a 0,45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.

TÍTULO II

Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones

Sección I

Artículo 17. *Acceso desde el exterior.*

1. Los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad a los edificios desde la vía pública se resolverán técnicamente en el interior de la parcela.

2. Excepcionalmente se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar técnicamente el acceso al interior del edificio, en el caso en que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que se justifique la imposibilidad técnica para solucionarlo en el interior del edificio.
- b. Que se garantice la continuidad del itinerario peatonal accesible.
- c. Que no existan servicios públicos básicos, como energía eléctrica, abastecimiento, saneamiento, gas o infraestructuras que puedan quedar ocultas o inaccesibles; o en su defecto, que se puedan modificar hasta desplazarlos al espacio libre disponible, cuyo coste asumirá el interesado.
- d. Que solo se vea afectada la fachada del interesado o en su defecto se obtenga la autorización por escrito de cualquier persona afectada.

3. La solución adoptada debe ser autorizada, previa solicitud y aportación de la documentación justificativa de la propuesta de actuación, así como de las condiciones anteriores.

Artículo 18. *Comunicaciones horizontales.*

1. Los espacios de comunicación horizontal tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y maniobra de todo tipo de personas, y al menos deben cumplir las siguientes condiciones:

2. En general, las esquinas y bordes de las paredes no presentarán aristas vivas.

3. Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, respetarán el ancho mínimo exigido por la normativa de accesibilidad y preferentemente estarán situados en el mismo lado empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.

Artículo 19. *Piscinas de concurrencia pública.*

Se señalará todo el perímetro del vaso mediante una franja de 1,00 metros de anchura, de coloración y textura bien contrastada con el resto del pavimento, para información y aviso de las personas con deficiencias visuales.

Artículo 20. *Mostradores de elementos vinculados a actividades comerciales o de atención al público.*

Los mostradores de elementos vinculados a actividades comerciales o de atención al público, tales como quioscos, puntos de información turística y otros análogos, dispondrán de tramos de mostrador accesible cumpliendo con la normativa vigente, además de los tramos no accesibles. La atención al público se realizará indistintamente en ambos en igualdad de condiciones. Los tramos de mostradores accesibles no podrán ser destinados a otros usos distintos ni se colocarán objetos sobre ellos que impidan su utilización efectiva por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 21. *Máquinas interactivas.*

En las máquinas de nueva adquisición se procurará que el teclado y la pantalla sean regulables en altura por procedimientos manual o mecánico.

TÍTULO III

Accesibilidad en la información y comunicación

Artículo 22. *Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía.*

1. Además de las prescripciones técnicas descritas en esta Ordenanza, se adoptarán por el Ayuntamiento, como norma general y en lo relativo a las condiciones de accesibilidad en los impresos y documentos y en la prestación de servicios de atención al ciudadano, las contenidas en la normativa de ámbito estatal por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en su relación con la Administración General del Estado y las normas que lo desarrollen.

2. En los accesos desde la vía pública a los edificios de las Administraciones Municipales se informará del uso de éste, cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente título.

3. En recintos donde se presten servicios de atención al ciudadano, se dispondrá de asientos para el uso preferente de personas de movilidad reducida o mayores.

Artículo 23. *Señalización luminosa.*

En las señalizaciones luminosas, avisadores luminosos o de alarmas visuales, con encendido intermitente se limitará a 3 HZ el número de destellos por segundo para evitar que afecte desfavorablemente.

Artículo 24. *Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalización.*

En todo tipo de documento y señalización se usarán siempre caracteres de líneas rectas en los tamaños que se detallan:

Con carácter obligatorio:

<i>Distancia de lectura</i>	<i>Exigido</i>	<i>Tamaño</i>	<i>Recomendado</i>
5 m	7,0 cm		14 cm
4 m	5,6 cm		11 cm
3 m	4,2 cm		8,4 cm
2 m	2,8 cm		5,6 cm
1 m	1,4 cm		2,8 cm
50 cm	0,7 cm		1,4 cm

Con carácter de recomendación:

Ejemplos de colores para símbolos, caracteres y fondos:

<i>Fondo</i>	<i>Letras</i>
Negro	Amarillo
Azul	Blanco
Verde	Blanco
Rojo	Blanco
Negro	Blanco
Amarillo	Negro
Blanco	Azul oscuro
Blanco	Rojo
Blanco	Verde oscuro
Blanco	Negro

Artículo 25. *Apoyos complementarios para la comunicación.*

El Ayuntamiento llevará a cabo un plan para implantar en sus dependencias y servicios de atención al ciudadano apoyos complementarios a la comunicación, tales como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos u otros dispositivos que permitan la comunicación.

TÍTULO IV

*Elementos de accesibilidad en el transporte*Artículo 26. *Normas generales.*

1. La Delegación o Área Municipal competente en el ámbito del transporte público contemplará en sus planes de movilidad la adaptación progresiva de los medios de transporte públicos y privados de servicio público existentes, así como los servicios públicos complementarios, a las exigencias legales tanto Autonómicas como Sectoriales.

2. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios de transporte público urbano, se valorarán los parámetros y valores por encima de los mínimos exigidos por la presente Ordenanza y resto de normativa tanto estatal, como autonómica en materia de accesibilidad.

Artículo 27. *Instalaciones e infraestructuras.*

1. Señalización de la presencia de paradas de transporte colectivo:

Se señalará en el pavimento mediante la colocación de una *línea de pavimento táctil indicador direccional* de 120 centímetros con contraste cromático elevado en relación con el pavimento.

Con el fin de evitar contrastes bruscos con el entorno, el Ayuntamiento podrá determinar el tipo de materiales y colores a utilizar en los pavimentos táctiles en aquellas intervenciones que se realicen en el Casco Histórico. En cualquier caso, dichos pavimentos habrán de reunir los requisitos de relieve superficial establecidos en la norma vigente y el resto de condicionantes establecidos por la normativa estatal y autonómica para los pavimentos de los itinerarios peatonales accesibles.

2. Plataforma de acceso en las paradas:

Siempre que las condiciones de la vía pública lo permitan, se instalará una plataforma adyacente a la misma cota que el itinerario peatonal y delante de las marquesinas con una longitud que sea al menos igual a la mayor distancia existente entre las puertas de entrada y salida de viajeros del vehículo más largo que haga parada en dicha marquesina, para facilitar el acercamiento y salida del autobús con las suficientes garantías de seguridad para todos los viajeros.

La entrada y salida del autobús se realizará siempre desde la acera o plataforma de embarque, nunca desde la calzada.

3. Dársenas de acceso a paradas de transporte colectivo:

En el caso de calzadas con dos o más carriles de circulación por sentido, y que dispongan de aparcamiento en batería o cordón, no dispondrán de las dársenas de acceso del autobús a la parada, manteniendo el acerado una misma alineación.

4. Marquesinas en las paradas:

No existirán elementos que obstaculicen el acceso a las marquesinas, tales como alcorques, farolas, papeleras, señales de tráfico o cualquier tipo de mobiliario urbano.

La instalación de la marquesina no podrá constituir un obstáculo en el itinerario peatonal accesible.

La parte inferior de los paneles de la marquesina debe prolongarse hasta una cota máxima sobre el pavimento de 25 cm.

5. Apoyos isquiáticos en las paradas.

Estarán colocados en aquellas paradas de autobuses tanto urbanos como interurbanos, cuyas marquesinas no cuenten con asientos y en función de la necesidad y espacio disponible. Se dispondrán en un solo tramo y con vista a la calzada, para un mínimo de tres personas. Dispondrán de señalización que anuncie el uso preferente de personas con problemas de movilidad reducida.

6. Información y comunicación en las paradas:

Las empresas que presten los servicios de transporte público serán las responsables de facilitar a las personas usuarias con discapacidad la información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses. Esta información deberá constar en las paradas, en los puntos de información y en las páginas web de las empresas. La información colocada en las marquesinas se situará entre 1,00 y 1,70 m de altura, utilizando caracteres homologados, y con un buen contraste cromático con el fondo donde se ubiquen y en lenguaje Braille.

Artículo 28. *Autobuses de transporte colectivo urbano.*

1. Todos los autobuses que realicen servicio de transporte colectivo urbano deberán ser de piso bajo y de acuerdo con la normativa en vigor en cuanto a las condiciones de accesibilidad de los autobuses urbanos e interurbanos.

2. Para la información visual, el autobús tendrá en su parte exterior, como mínimo, tres rótulos que informen de la línea a la que pertenecen, el carácter tendrá una altura mínima de 14 cm, cromáticamente bien contrastado, se recomienda caracteres claros sobre fondo oscuro:

- a. En la parte frontal.
- b. En la parte trasera.
- c. En la parte lateral, situado en la esquina inferior de la ventana más próxima a la puerta de entrada del autobús.

3. El autobús se aproximará lo suficiente a la parada, para que la distancia entre el autobús y el borde de la acera o de la plataforma de embarque sea inferior a tres centímetros, siempre que no existan obstáculos ajenos a la empresa de transporte.

4. La rampa telescópica se desplegará antes de la apertura de la puerta de salida, cuando haya sido solicitado su uso.

5. Las personas con movilidad reducida podrán salir por la puerta de entrada si se encuentran más próximas a ella, con el fin de facilitarle la salida.

6. La empresa prestataria del servicio garantizará el transporte en el siguiente autobús o, en caso contrario, proveerá otro medio de transporte a su cargo cuando una persona con movilidad reducida no pueda acceder a un autobús debido a cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por mal funcionamiento del dispositivo o dispositivos que permitan la accesibilidad al interior del autobús (rampa, elevador, sistema de inclinación, etc.).
- b. Porque las condiciones de la parada impidan la utilización de los sistemas de acceso a los autobuses que reúnan las condiciones del apartado 1.º.

7. Las barras horizontales se colocarán en el interior del autobús de forma que tengan una continuidad desde la puerta de entrada hasta la parte trasera y/o salida del mismo, con función de guía de dirección, siempre que el espacio interior del autobús lo permita.

Las barras verticales conectarán con las horizontales, serán continuas y sin salientes hacia los lados o cambios bruscos de trayectoria.

Los pulsadores de solicitud de parada serán de gran tamaño y contraste.

8. Al menos una de las máquinas validadoras de títulos de viaje que se instalen en el interior de los vehículos se situará de modo que puedan hacer uso de ella las personas usuarias de sillas de ruedas. Se instalará preferentemente en las proximidades de la puerta o puertas de servicio accesibles y se situará el efecto de la validación a una altura máxima de 1,20 m. Se procurará que la ubicación sea siempre la misma.

9. En los servicios de transporte colectivo urbano, regular y permanente de uso general que cuente con paradas intermedias, se informará de las mismas de forma visual y sonora. Si este sistema no estuviese implantado en la totalidad de la flota, se acometerá su instalación de forma progresiva y en todo caso se incorporará a todos los vehículos de nueva adquisición.

10. Los autobuses de transporte colectivo urbano contarán de un mecanismo de arrodillamiento y de despliegue de la rampa independientes, para acomodarlo a la altura adecuada del acerado.

Artículo 29. *Aparcamientos accesibles.*

1. En vías de un solo sentido y con aparcamiento en cordón en ambas márgenes, la dotación mínima establecida en la normativa estatal o autonómica vigente para la reserva de plazas de aparcamiento accesibles se dispondrá alternativamente en ambas márgenes.

2. La tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente a personas con movilidad reducida, y siempre que se utilice para transportar a la persona con movilidad reducida titular de la tarjeta, permitirá en el término municipal de Sevilla además de lo que conlleva la Normativa Autonómica y Estatal:

- Estacionar en aparcamientos de carga y descarga, por un tiempo máximo de tres horas, siempre y cuando existan cuatro o más plazas destinadas a este fin y existan plazas libres, pudiéndose ocupar tan sólo una de ellas.
- Estacionar en paradas de taxis, por un tiempo máximo de tres horas, siempre y cuando existan siete o más plazas destinadas a este fin y existan plazas libres, ocupando únicamente la última plaza libre.

3. El Ayuntamiento de Sevilla creará un registro de personas con movilidad reducida empadronadas en el mismo y poseedoras de la tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente, a fin de adaptar los planes de reservas de plazas de aparcamientos accesibles a las necesidades reales.

4. El Ayuntamiento de Sevilla indicará la situación de estas reservas mediante la elaboración de un plano de ubicación de estas plazas que se actualizará conforme vayan surgiendo variaciones y que en cualquier caso estará disponible en la página web del Ayuntamiento.

5. Los aparcamientos públicos señalarán en el exterior de manera clara la disposición libre de plazas reservadas para poseedores de dicha tarjeta con la misma ubicación que para el resto de vehículos.

6. En los procesos de adjudicación de concesiones de obra pública de construcción y posterior explotación de aparcamientos para vehículos de residentes, el Ayuntamiento considerará a las plazas reservadas para personas con movilidad reducida, a todos los efectos y sin perjuicio de las condiciones técnicas y dimensionales que deban reunir según la legislación vigente, como plazas destinadas a vehículos de tamaño medio.

Artículo 30. *Taxis y vehículos especiales.*

Las paradas de taxis estarán conectadas con el itinerario peatonal accesible y permitirán el acceso, si fuese necesario, mediante vado o rampa, a la zona de embarque y desembarque, que siempre deberá producirse en esta zona.

Artículo 31. *Transporte fluvial.*

1. Los catamaranes turísticos o similares garantizarán el cumplimiento de las normas de accesibilidad en el transporte en los barcos, accesos, zonas de embarque, taquillas e instalaciones anexas.

2. Las zonas de embarque y taquillas deberán estar conectadas con un itinerario peatonal accesible y debidamente señalizadas mediante la utilización de línea de pavimento táctil indicador direccional de 1,20 de ancho, y pavimento táctil indicador de advertencia o peligro mediante pavimento contrastado y bandas antideslizantes de 0,60 de ancho en toda la longitud de la zona de embarque y desembarque.

Artículo 32. *Servicio de alquiler de bicicletas.*

Las concesiones administrativas para la gestión del servicio de alquiler y préstamo de bicicletas preverán la implantación progresiva de triciclos para adultos, al menos 1 de cada 15 unidades, como mínimo, repartidos por sus aparcamientos. Asimismo, se preverá la adaptación de los puntos de información interactivos, que se ajustarán a las condiciones recogidas en esta Ordenanza.

TÍTULO V

Medidas de fomento, ejecución, control y régimen sancionador

Artículo 33. *Medidas de fomento.*

1. El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acciones formativas y divulgativas, especialmente dirigidas al personal a su servicio, así como a través de acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas y/o con particulares.

2. El Ayuntamiento promoverá programas específicos para la eliminación de barreras arquitectónicas, que comprenderán obras de urbanización, de adaptación de edificios públicos, de las infraestructuras y del transporte público.

3. En el ámbito del transporte y en aras a conseguir lo establecido por la Ley, para que, al menos que el 5% de las licencias de taxis correspondan a vehículos adaptados, el Ayuntamiento podrá acordar medidas de reducción de tasas a los taxis durante el tiempo de amortización del vehículo para los taxis calificados como accesibles según la Normativa UNE en vigor.

Asimismo, el Ayuntamiento promoverá y coordinará, atendiendo a las necesidades detectadas por las Delegaciones Municipales competentes en esta materia, la creación de una flota de transporte especial para atender a los ciudadanos empadronados en Sevilla con más grave discapacidad de cualquier tipo.

4. De igual forma se estudiarán reducciones de tasas a los coches de caballos que adapten las características de éstos, para su utilización por personas con movilidad reducida e incluso sillas de ruedas.

5. En los procesos de adjudicación para la explotación de aparcamientos públicos se valorarán positivamente las medidas de mejoras en la accesibilidad, así como la posibilidad de tarifas reducidas para los vehículos con tarjeta PMR.

6. El Ayuntamiento, a través de su Delegación correspondiente promoverá la inclusión de mecanismos de activación remota de la señal acústica de los semáforos con el fin de ajustar la señal a las necesidades reales y conseguir una descontaminación acústica de la ciudad.

Artículo 34. *Funciones de información, evaluación y acreditación de la Accesibilidad Universal.*

El Alcalde, en el ejercicio de su potestad, asignará el cumplimiento de las siguientes funciones al órgano que estime competente:

- a. Instaurar un servicio de atención al público para informar, asesorar, promover y difundir la Accesibilidad Universal en la ciudad de Sevilla.
- b. Promover la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Sevilla. Dicha publicación se realizará a través de la página web de la Gerencia de Urbanismo y del Ayuntamiento de Sevilla.
- c. Elaboración de documentos técnicos a modo de guía y/o fichas que faciliten la aplicación de la diferente Normativa de Accesibilidad para cada tipo de Proyecto o ámbito de aplicación de la presente Ordenanza con el fin de facilitar su aplicación y control.

Artículo 35. *Medidas de ejecución.*

El Ayuntamiento preverá una partida presupuestaria específica para atender la inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios y servicios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de uso, para la supresión de barreras existentes, determinada en función de los planes bianuales establecidos a este fin.

Artículo 36. *Medidas de control.*

1. Los órganos competentes del Ayuntamiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

Asimismo, el Ayuntamiento exigirá en los procesos de contratación, convenio, concurso y en la convocatoria de subvenciones para la ejecución de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, que las empresas y entidades adjudicatarias o subvencionadas cumplan con las normas técnicas de accesibilidad universal en los proyectos o servicios que les sean adjudicados.

2. El personal técnico municipal que tenga encomendado emitir informes o visados técnicos preceptivos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple con la Normativa de Accesibilidad aplicable tanto de ámbito estatal, autonómico y municipal.

Artículo 37. *Régimen sancionador.*

El Ayuntamiento, en el marco de su competencia de disciplina urbanística, de transporte y vivienda, podrá incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

El régimen sancionador en materia de accesibilidad será el previsto en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, modificada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la Ley 1/999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o las que en su caso las sustituyan.

Disposición transitoria.

No serán de aplicación las nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza:

- a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida o solicitada licencia de obra o de apertura, o presentada declaración responsable, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A las obras que se ejecuten conforme a los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que dichas obras se inicien en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- c) A las viviendas que hubieran solicitado u obtenido la calificación provisional antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición final primera

El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en los edificios e inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado, en el inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, así como aquellos a los que el instrumento de planeamiento considere de especial protección, se sujetarán al régimen previsto en las Leyes de patrimonio histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.

Disposición final segunda

En relación con los espacios públicos urbanizados y edificaciones ya existentes a la entrada en vigor de estas Ordenanzas, los contenidos de las mismas serán de aplicación a partir del 4 de diciembre del año 2017 en aquellos aspectos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, de acuerdo con la Ley 26/2011.

Disposición final tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor a los seis meses siguientes a su íntegra publicación en el boletín oficial correspondiente.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla a 20 de diciembre de 2013.—El Secretario de la Gerencia, Luis Enrique Flores Domínguez.